

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Se ha considerado hacer una clasificación de los contratos enfocándolos desde diferente ángulos, lo que nos permitirá explicarnos el diferente trato que les ha dado la ley.

1. Por su regulación

Pueden ser *contratos* típicos cuando está regido por una determinada disciplina legal, como es el caso del contrato de cuenta corriente, ahorros, fideicomiso, leasing, entre otros.

En cambio los *contratos* atípicos son aquellos que carecen de normatividad y que es consecuencia de un permanente proceso de te-novación y crecimiento, lo que se traduce en nuevas figuras contractuales nacidas bajo la influencia de factores económicos y de otro orden. Se consideran contratos atípicos el Underwriting, la Franquicia, el Joint Venture, entre otros.

2. Por su área

Por el área que cubren se clasifican en *contratos civiles* regulados por el Código Civil, *contratos comerciales* regulados por el Código de Comercio u otras leyes, *contratos bancarios* a los regulados por el Derecho Bancario y los contratos especiales regulados por Derechos Privados Especiales como el Agrario, Minero, Trabajo, entre otros.

3. Por su autonomía

Se divide en contratos Principales, accesorios y derivados:

- a. El *contrato Principal* es aquel que no depende de otro que le precede y por lo tanto tiene vida propia, como los Contratos de mundo, Crédito documentario, descuento, factoring, etc.

- b. El contrato *accesorio* es aquél que depende lógicamente y jurídicamente de otro contrato. No tiene vida propia, como los contratos de prenda, hipoteca, fianza entre otros, que dependen de un Contrato principal
- c. El *contrato derivado* es cuando se desprende de otro contrato, como sucede con el contrato de subarrendamiento y en la subcontrata de obras, para citar dos ejemplos.

4. Por su estructura

Pueden ser contratos simples y complejos.

- a. Son *contratos simples* cuando su Contenido es uno solo y tanto la prestación como la contraprestación se presentan con suma simplicidad
- b. El *contrato* es *complejo* cuando presenta factores distintos y que pueden motivar diversas formas de obligación, pero dentro de un mismo acto, por ejemplo, el contrato de préstamo con encargos de pagos de servicios y Opciones de compra.

5. Por su prestación

Existen contratos que la prestación la debe cumplir una de las partes, y los contratos de prestaciones recíprocas, que las prestaciones Corresponden a ambas partes.

6. Por su valoración

Hay contratos *onerosos*, como aquellos en que las partes se benefician económicamente, y los *gratuitos* que representan un desprendimiento económico para una de las partes y en cambio un beneficio para la otra parte. Lo gratuito es en otras palabras sinónimo de liberalidad como el caso de la donación.

7. Por su forma

Los contratos pueden ser consensuales, reales, literales, solemnes y por libertad de forma.

- a. El *contrato es consensual* cuando es suficiente el consentimiento de las partes para que se considere perfeccionado, sin que se requiera ninguna otra formalidad o requisito.
- b. El contrato es real cuando la entrega del bien es el factor esencial, es decir que el perfeccionamiento del contrato se da con la entrega de la cosa.
- c. El contrato es literal cuando los acuerdos y condiciones constan de un documento redactado por las partes.
- d. El contrato es solemne cuando debe perfeccionarse elevándose a escritura pública, como es el caso del contrato de fideicomiso entre otros.
- e. Finalmente se permite que las partes puedan adoptar la forma que vean por conveniente, en cuyo caso estaríamos frente a los contratos con libertad de forma, como es el caso de los contratos perfeccionados por teléfono, fax, telex, cajeros automáticos, entre otros.

8. Por su ejecución

Los contratos pueden ser de ejecución instantánea, inmediata, diferida y de tracto sucesivo.

El contrato de *ejecución instantánea* es como su nombre lo indica, aquél que se agota en el mismo acto en que se ejecuta. Por ejemplo, un sobregiro otorgado en el mismo momento en que fue solicitado.

El contrato de *ejecución inmediata* es aquél que tiene eficacia desde que se celebra, y a partir de ese instante los derechos y obligaciones que le son inherentes se ejercitan sin más trámite. Es necesario la celebración del contrato que puede realizarse en actos sucesivos, pero no en forma instantánea como el caso anterior.

El contrato de *ejecución diferida* tiene por característica que su eficacia queda en suspenso hasta el momento en que resulten exigibles tanto los derechos como las obligaciones contenidas. El contrato nace desde su celebración, pero sus efectos están postergados. Por ejemplo un contrato de apertura de crédito, por el cual el Banco se obliga a prestar una suma de dinero a su cliente, de ganar una subasta pública a realizarse en el futuro.

Finalmente el contrato de tracto *sucesivo*, es el más frecuente dentro de esta clasificación, y tiene por característica que su ejecución es continuada o periódica, como los contratos de mutuo que son pagados mediante cuotas mensuales o trimestrales.

9. Por su formación

Existen contratos de negociación previa y otros de adhesión.

Ordinariamente los contratos tiene una fase preliminar denominada de negociación en la que los interesados intercambian punto de vista y planteamiento hasta lograr el acuerdo de voluntades celebrando el contrato respectivo.

Existen otros contratos que no admite la etapa de negociación, pues las cláusulas o estipulaciones están previamente determinadas e impresas en un contrato elaborado por una de las partes, quedando la otra parte en la facultad de aceptar el contrato o rechazarlo.

A estos contratos se les conoce como “*contratos de adhesión*”.

Los contratos de adhesión son los más utilizados por las instituciones bancarias, debido principalmente a que los créditos y servicios bancarios son prestados en forma masiva, que obliga a la redacción de contratos en forma anticipada con las condiciones generales establecidas por la entidad bancaria, de acuerdo con lo previsto por la ley o al impulso de su propia iniciativa. Por consiguiente, los clientes que contratan con un banco se limitan a expresar su aceptación o rechazo.

No cabe duda que los contratos de adhesión son verdaderas formas contractuales en cuanto el consentimiento se exprese en debida forma y sin vicios. Lo que significa que la existencia de condiciones generales a los cuales deben adherir los clientes permita a los bancos establecer normas y condiciones que faciliten a una determinada operación bancaria.

10. Por su riesgo

Pueden ser contratos conmutativos y aleatorios.

Son *contratos conmutativos* cuando cada una de las partes, son conscientes de un hecho cierto y concreto, pues estiman anticipadamente el beneficio que obtendrán al celebrar el contrato.

Los *contratos aleatorios* son llamados también de “suerte”; se parte de un hecho incierto, existiendo para ambos un factor de riesgo no predeterminado y cuyo esclarecimiento se producirá sólo con posterioridad, por ejemplo la compra de un billete de lotería, donde se ignora el resultado del sorteo.